

LA HUMANIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL EN CORRIENTES

La perspectiva de vulnerabilidad en el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes – lineamientos para un Protocolo de actuación para la protección de adultos mayores

por Luis Jorge Podestá¹ y Sergio Juniors Shwoihort²

SUMARIO: I.- Introducción. II.- La perspectiva de vulnerabilidad en el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. III.- Punto de partida y camino a recorrer. IV.- Lineamientos para un protocolo de actuación. V.- La actuación procesal en los casos de protección de personas adultas mayores. VI.- Integración institucional del sistema protectorio de los adultos mayores. VII.- Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN.

Hemos señalado en otras oportunidades, que nos encontramos ante un cambio de paradigma –entendido éste como la constelación de creencias, valores, y técnicas que comparten miembros de una comunidad dada³- en el mundo jurídico, que tiende a *humanizar* el Derecho, y a velar por una real protección de la dignidad de la persona, especialmente de los sujetos más vulnerables.

La nueva mirada comenzó a reflejarse en nuestro país, en el año 1994, al incorporarse el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional que atribuyó al Congreso de la Nación a “ *promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*”.

En la disposición se reflejaron, con acierto meridiano, los cuatro grupos vulnerables por antonomasia: las niñas, niños y adolescentes; las mujeres; los adultos mayores (para valernos de terminología actual en la materia) y, las personas con discapacidad.

Consecuente con la atribución–deber, impuesta al órgano legislativo nacional, en cumplimiento del mandato constitucional, se han dictado leyes que tendientes al logro de la finalidad tuitiva de la norma transcrita. Así, la ley 26.061 (B.O. 26/10/2005) –*de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*–; la ley 26.485 (B.O. 14/04/2009) –*de protección integral de las mujeres*–; ley 26.378 (B.O. 09/06/2008) –*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y protocolo facultativo*–, ley 27.044 (B.O. 22/12/2014) –*Jerarquía Constitucional: Convención sobre los Derechos*

¹ Juez de Paz de Mocoretá.

² Juez de Paz de Mburucuyá

³ **KUHN, THOMAS S.:** *La estructura de las revoluciones científicas*, Traducido por Agustín Contín, Edit. Fondo de Cultura Económica, año 1971, p. 13. Disponible en www.icesi.edu.co. Consultado el 17/08/2019.

de las Personas con Discapacidad y protocolo facultativo–, ley 26.657 (B.O. 03/12/2010) –*de salud mental*– y, la ley 27.360 (B.O. 31/05/2017) –*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores*–.

En el ámbito de la provincia de Corrientes, con muy buen tino, se ratificó la protección de esos grupos vulnerables en la órbita local⁴, mediante las leyes: 5019 (B.O. 20/11/1995) –*Violencia Familiar*–; 5903 (B.O. 25/11/2009) –*Violencia de Género*–, ley 6268 (B.O. 09/06/2014) –*Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género*–; 5773 –*de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*– y 6243 (B.O. 04.02.2014) –*de protección de personas adultas mayores*–.

No obstante, como bien puede apreciarse, hasta este momento el foco tuitivo se hallaba en la órbita constitucional y convencional, proyectada, luego, en la legislación de fondo, circunstancia que comienza a tomar un nuevo rumbo actualmente, abriéndose camino en la órbita del proceso civil, sin perjuicio de otros ámbitos.

Es que, la perspectiva de vulnerabilidad, no solo debe enfocarse en la consagración de derechos sino, también, tender a la efectividad de ellos. Esto es, no resulta suficiente tener las mejores normas (convencionales, constitucionales y legales), estableciéndose un amplio abanico de derechos fundamentales, si ellos no se concretan en la realidad, para lo cual las normas procesales deben estar en sintonía.

En este sentido, abordaremos en los siguientes apartados, cómo esta *perspectiva de vulnerabilidad* se ha introducido, aunque de manera parcial, en el nuevo Proyecto de Código Civil y Comercial de la provincia de Corrientes (en adelante PCCyCC). Asimismo, esbozaremos algunos aportes que entendemos relevantes para completar la regulación procesal mencionada, a través ciertos lineamientos para la implementación de un protocolo de actuación en estos casos donde el sujeto vulnerable y su protección, deben constituir el eje.

II.- LAS PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

Desde el mismo inicio de la regulación establecida por el PCCyCC se puede advertir cuál será su impronta.

Expresamente se sostiene en el artículo 1° que “*las normas procesales se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en situación de vulnerabilidad. Se asegurará a las partes la igualdad real de oportunidades para la defensa de sus derechos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio o coloquen a una de ellas en condición de inferioridad jurídica. El proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, estará sujeto a una duración razonable*”. El destacado nos pertenece.

⁴ En algunos casos, la Provincia lo ha hecho mucho antes que Nación, como fue en el sector de los Adultos Mayores, primeramente, a través de la reforma constitucional en el 2007 –Capítulo VI: *De los Derechos de la Ancianidad*, art. 43– y luego con la ley especial.

Como puede apreciarse y, a rigor de verdad, se recogen diversos estándares que se han venido fijando en los últimos años, en diferentes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su carácter de máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus normas derivadas.

Así, en el afán de efectividad de los derechos fundamentales, mediante la implementación de acciones positivas por parte del Estado, fue enfáticamente resaltado por el referido Tribunal en el caso “*Ximenes Lopes v. Brasil*” –Sentencia del 4 de julio de 2006–.

La tutela judicial efectiva –comprensiva de los derechos de acceso a la jurisdicción, decisión fundada, recurso y ejecución– ha sido también enfatizada en casos como “*Padilla Pacheco vs. México*” –Sentencia del 23 de noviembre de 2009; “*Barrios Altos vs. Perú*” – Sentencia de 14 de marzo de 2001; “*Bulacio vs Argentina*” – Sentencia del 18 de septiembre de 2003; “*García Ibarra y otros vs Ecuador*” – Sentencia del 17 de noviembre de 2015; entre otros.

El plazo razonable, se ha convertido en uno de los imperativos que más ha comprometido la responsabilidad internacional de los Estados (caso “*Furlan y Familiares vs. Argentina*” – Sentencia de 31 de agosto de 2012; caso “*Forneron e hija vs. Argentina*”, sentencia de 27 de abril de 2012; entre otros)⁵. La Satisfacción de ese estándar, cobra particular relevancia cuando nos encontramos frente a personas en situación de vulnerabilidad. Específicamente se ha destacado la necesidad de cumplir con el estándar del plazo razonable, cuando nos encontramos ante circunstancias que involucran a personas adultas mayores, en el caso “*Poblete Vilches y otros vs. Chile*” – Sentencia del 8 marzo de 2018 y caso “*Muelle Flores vs. Perú*” – Sentencia del 06/03/2019.

Finalmente, el último estándar específicamente contemplado en el artículo 1° del PCCyCC, que ha venido cobrando especial relevancia en los últimos tiempos, es la vulnerabilidad.

En diversas decisiones, la Corte IDH, ha venido abriendo camino en esta materia, buscando una protección especial a los sujetos que por las particulares condiciones en las que se encuentran, no pueden gozar y ejercer sus derechos en igualdad real respecto de otros miembros de la sociedad.

En ese sentido, destaca BASSET que la **perspectiva de la vulnerabilidad** tiene la triple ventaja de ofrecer: **a)** un nuevo vector de análisis de la igualdad, **b)** una nueva forma de empatía con los que más sufren y, **c)** una aproximación al hombre desde su interdependencia, para, desde allí, fortalecerlo⁶.

⁵ Específicamente, para determinar si se ha cumplido con la garantía del plazo razonable, una vez determinado el tiempo de duración del todo el proceso, la Corte IDH analiza cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido, a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Conf. Corte IDH, caso “*Furlan y Familiares vs. Argentina*” – Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 152).

⁶ **BASSET, URSULA C.**, y otros: La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos, Tratado sobre la vulnerabilidad, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 19 y ss.

Enfocándose en esa línea, el PCCyCC establece un capítulo específico destinado a regular los “*procesos con sujetos vulnerables*”, que se extiende entre los artículos 46 a 55.

Sienta, en primer término, la **actuación de oficio** (artículo 46) en aquellos procesos en los que intervengan sujetos vulnerables, en los cuales exige que se sigan las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, especialmente las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*⁷(Acdo. STJ N° 34/10) y demás leyes vigentes. Sobre este aspecto volveremos más adelante.

En segundo lugar, siguiendo casi textualmente lo establecido en la Regla N° 3, de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*, entiende que se consideran en situación de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La condición de vulnerabilidad debe acreditarse con grado de verosimilitud (artículo 47) en su primera presentación en caso de ser preexistente al proceso, o bien, dentro de los **diez días** de haberse visto abordado por circunstancias que lo coloquen en tal situación. A los efectos de la acreditación, el Juez dispone de amplios poderes probatorios.

Claro está, que la regulación que venimos comentando, se inserta en el marco de los procesos civiles y comerciales, donde no cabe presumir la existencia del sujeto vulnerable, por lo que la situación debe ser alegada.

No obstante, ello contrasta con la oficiosidad prevista en el proyecto normativo en su artículo 1°. Entendemos que la disposición debiera permitir al Magistrado –especialmente cuando la constatación de la condición de vulnerabilidad reposa en una característica objetiva, como la edad– declarar la vulnerabilidad del sujeto procesal, aun cuando no haya sido peticionada.

Ante la existencia de vulnerabilidad, el PCCyCC imprime ciertas particularidades al proceso. Así, se impone la **participación de cuerpos técnicos interdisciplinarios** que asesoren al Juez (artículo 49), se establece el beneficio de **justicia gratuita** (artículo 50) aclarándose expresamente que éste tiene los alcances del beneficio de litigar sin gastos⁸, la **flexibilización de las formas** (artículo 51) que deben adecuarse a las particularidades necesidades del sujeto vulnerable y la **concentración de actos procesales** (artículo 51).

Dos aspectos especiales merecen una consideración aparte, dada su relevancia y trascendencia.

En primer lugar, la **posibilidad de acompañamiento** (artículo 53) a la persona

⁷ Sin perjuicio de que éste instrumento no es técnicamente un Tratado –actos políticos complejos: intervienen el Poder Ejecutivo y el Legislativo–. Fue elaborado en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁸ Entendemos que este aspecto es central, dado que con la aclaración se superan las discusiones que se han dado, V.gr., en el campo de los derechos del consumidor, con igual terminología utilizada por el artículo 53 de la ley 24.240 (mod. por artículo 26 de la ley 26.361/08), que ha generado amplias discusiones doctrinarias y decisiones judiciales de las más variadas a lo largo y ancho de nuestro país.

vulnerable, de forma paralela a la asistencia letrada obligatoria, que marca la sensibilidad con la que deben conducirse los procesos ante estas particulares situaciones.

En este sentido, es corriente que personas no videntes, con dificultades ambulatorias, o con diferencias culturales o lingüísticas, deban comparecer junto a otros sujetos que le sirven de soporte, y que son garantía de un real acceso a la justicia.

Nótese, que el PCCyCC no exige ningún tipo de representación formal (v.gr., como apoyo), sino que se limita a abrir la participación para colaborar –junto a la asistencia técnica letrada– para que la persona en situación de vulnerabilidad pueda ejercer efectivamente los derechos que el ordenamiento jurídico le consagra.

En segundo lugar, la cuestión ligada a la utilización del **lenguaje claro** (artículo 54), a mantener informado al sujeto durante todo el proceso de manera que efectivamente entienda y, a **tener en cuenta su opinión**.

Ello constituye, incluso, un imperativo ético para los Magistrados. Así lo ha establecido el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al sostener en su artículo 27 que *“las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”*.

Finalmente, se establece el deber del Tribunal de **trasladarse**, en caso de ser ello necesario, a los lugares donde las personas vulnerables se encuentren. Ello marca, una vez más, el anhelo del PCCyCC, en cuanto a tender a un real acceso a la justicia, como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva.

III.- PUNTO DE PARTIDA Y CAMINO A RECORRER.

Resulta innegable la importancia de la incorporación de este tipo de disposiciones normativas en un instrumento tan importante como es el PCCyCC que, en el caso de contar con la decisión política legislativa, se consagrará en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial vigente en la provincia de Corrientes.

Ello es así, por cuanto impone un núcleo duro –un mínimo– de principios o pautas de actuación en supuestos donde intervenga alguna persona en situación de vulnerabilidad.

Sin perjuicio de ello, como puede apreciarse de la lectura de los párrafos que anteceden, la regulación se concentra en aquellos procesos civiles y comerciales (V.gr., acciones de daños y perjuicios, interdictos o acciones posesorias, reivindicaciones, desalojos, ejecutivos, por mencionar algunos) en los que aparezca como parte involucrada un sujeto en éstas condiciones –lo que implicará incorporar al trámite procesal corriente, las premisas referidas–, pero no incorpora un desarrollo procedimental en aquellos casos en que esos sujetos vulnerables se encuentren, a su vez, en una particular situación de riesgo, que amerite su protección.

Esto implica un vacío legal y, la consecuente necesidad de comenzar a diagramar protocolos de actuación ante este tipo de casos –que también respetarán los principios orientadores o informadores a los que hemos hecho referencia– que permitan homogeneizar la actividad jurisdiccional ante estos supuestos. En ese afán, intentaremos esbozar en el apartado siguiente, algunos lineamientos que consideramos pueden contribuir al logro de

esa finalidad.

Sin lugar a dudas, la temática es sumamente amplia y excede el cometido del presente trabajo, por lo que centraremos el análisis en uno de los ámbitos en los que creemos se advierte la mayor carencia: los casos de protección de personas adultas mayores.

IV.- LINEAMIENTOS PARA UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN.

Todo protocolo de actuación, anhela construirse en una guía de buenas prácticas y herramientas útiles puestas a disposición de los Magistrados –sin perjuicio de su utilidad para los demás operadores del Derecho– para auxiliarlos en su decisión jurisdiccional.

En ésta propuesta concreta, el instrumento comprende un conjunto de procedimientos específicos establecidos para un abordaje rápido y eficaz en situaciones de vulnerabilidad de personas adultas mayores, sirviendo como pautas indicativas para el trabajo articulado e interinstitucional, que procuran marcar un camino de acción eficiente, promoviendo el efectivo acceso a justicia, con la intención de evitar situaciones de desamparo para este colectivo de sujetos que, por sus circunstancias, requieren una protección o tutela calificada⁹.

Los derechos de las personas adultas mayores poseen protección, actualmente –y en nuestro caso particular– en tres niveles: Internacional (*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores*), nacional (ley N° 27.360, que ratifica la Convención mencionada), y provincial (artículo 43 de la Constitución de la provincia de Corrientes y ley provincial N° 6.243/14)

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que define al adulto mayor como “*Aquella [persona] de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor*” y a la vejez como la “*Construcción social de la última etapa del curso de vida*”.

En esa misma línea, la ley 6.243, fija también la edad de 60 años para el ingreso a este particular colectivo de personas, y tiende a protegerlos, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en la mencionada ley, con sustento en la *autonomía de la persona mayor*, que nos obliga a considerar que todas las personas son, en principio y mientras no se demuestre lo contrario, capaces de tomar decisiones respecto a su propio proyecto de vida. Ese proyecto debe procurar desarrollarse dentro de la familia y la sociedad (artículo 1°), estableciendo que aquella es la responsable prioritaria de asegurar a los adultos mayores de su grupo el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, permaneciendo en ésta en condiciones dignas de respeto y participación (artículo 5°).

Aquí merece recordarse que no debe asimilarse la vejez con incapacidad. Como bien ha señalado DABOVE “*...con asiduidad, las personas (y los jueces) suelen confundir situaciones restrictivas de la capacidad con la ‘gerontolescencia’ o crisis biopsicosocial de identidad, cuyos síntomas desencadenan conflictos afectivos, familiares y sociales que*

⁹ CORTE IDH. “Poblete Vilches y Otros vs. Chile”, Sentencia del 8 de marzo de 2018 y caso “*Muelle Flores vs. Perú*” – Sentencia del 06/03/2019.

impactan en la esfera patrimonial y en la autoestima”¹⁰, ello sin desconocer que “en el inicio de la vejez es común que las personas mayores se vean literalmente impotentes de ejercer sus derechos a causa de los prejuicios que pesan sobre sus estados cognitivos y la vejez. Esto genera situaciones discapacitantes, de alta vulnerabilidad social”.¹¹

En esa línea de razonamiento, entendemos que la actuación de los operadores, debe contemplar esta situación, especialmente ponderando la capacidad de la persona adulta mayor para conducir por sí mismo ese proyecto de vida, o si para hacerlo requiere algún tipo de apoyo, en función de una eventual restricción de sus capacidades.

V.- LA ACTUACIÓN PROCESAL EN LOS CASOS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Este proceso se iniciará mediante un Acta de Manifestación de algún testigo¹² a quien le conste la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa la persona adulta mayor.

En el despacho inicial, se dará curso a las actuaciones bajo la denominación “*Protección de Persona – Ancianidad*”, enmarcándose en el abanico normativo referenciado, a saber: art. 43 de la Constitución Provincial, la ley N° 27.360/17 (*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores*) y la ley provincial N° 6243/14.

En ese primer proveído se dispondrá las medidas de investigación preliminares, siempre de acuerdo a la urgencia del caso en concreto, entre las que podemos mencionar, a modo meramente ejemplificativo, las siguientes:

- *Audiencia con el Justiciable* – Ya sea al momento del reconocimiento Judicial o bien en los estrados del juzgado. Audiencia que resulta indispensable en razón del art. 31 de la Convención, como así también por aplicación analógica del art. 35 Código Civil y Comercial.
- *Pericial - Informe Social* al Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense del Poder Judicial de la Provincia –o Trabajador Social local–, a fin de verificar la situación y condiciones en que la persona Adulta Mayor se encuentra viviendo o bien, el ámbito en el que desarrolla su rutina diaria.
- *Pericial - Informe requerido al nosocomio local*, a fin de determinar el estado de salud del interesado, requiriéndose, en lo posible, la historia clínica de éste.

¹⁰ **IACUB, RICARDO:** *Identidad y Envejecimiento*, Buenos Aires, Paidós, 2011, pp. 14 a 97, en **DABOVE, MARÍA I.** *Derecho de la vejez*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2018, p. 230.

¹¹ **DABOVE, MARÍA I.** *Ob. Cit.* (2018), p. 230. En similar sentido, IACUB refiere que: “*una suma de concepciones prejuiciosas y estereotipadas acerca de los adultos mayores, suele hacerlos equivaler a sujetos añejados con exageradas limitaciones cognitivas que llevan a confundir el declive esperable de la memoria con el deterioro cognitivo, favoreciendo, muchas veces, una generalización de las demencias ante cualquier limitación o problema intelectual*” **IACUB, RICARDO:** *El empoderamiento como estrategia*, en **DABOVE, MARÍA I.** (Directora): *Derechos humanos de las personas adultas mayores, Acceso a la Justicia y Protección Internacional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2017, p. 82.

¹² Referimos “testigo”, ya que no hace falta que quien comparece tenga algún interés legítimo o legitimación, más que la voluntad de hacer cesar la situación disvaliosa que afecta al adulto mayor, inclusive podría hacerlo en forma “anónima”, procediendo el Juez a reservar sus datos personales.

- *Pericial - Informe Psicológico* al Cuerpo de Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia –o psicólogo local–, a fin de establecer la condición psicológica o mental del Adulto Mayor.

- *Reconocimiento Judicial* en el domicilio donde reside la persona Adulta Mayor, acto en el que se tomarán fotografías, las que se incorporarán a las actuaciones acompañando el acta respectiva (en lo posible, a color).

- *Sondeo Vecinal* llevado a cabo por la fuerza policial local, o bien, por el Oficial de Justicia del Juzgado de Paz, a través del cual se verificará y constatará la situación denunciada, como así también, el relevamiento de posibles testigos que pudieran brindar información esencial para la causa.

- *Informativa* - Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la situación del justiciable. Asimismo, debe indagarse con qué beneficios o programas asistenciales cuenta la persona adulta mayor (satisfactorios¹³). Se considera de especial relevancia el Informe Bancario, atento a que la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de los casos, existe un trasfondo económico y de abuso de beneficios sociales destinados al afectado, que son desviados de su destino, para ser utilizados con otros propósitos.

Recabadas todas las pruebas, corresponderá disponer las medidas de protección necesarias para el caso en concreto. Entre ellas, pueden destacarse:

- Reglas de Conducta: éstas se deberán imponer, especialmente, a los familiares que se encuentren en mejores condiciones de hacerse cargo de la persona Adulta Mayor, en razón del art. 5° de la ley 6243/14, como así también por los arts. 537, ss. y cc. CCC. A modo de ejemplo, podemos referenciar las siguientes: **a)** Velar por el cuidado del interesado en forma conjunta (por todos los parientes, equitativamente o como mejor les parezca). **b)** Realizar un estudio médico integral periódicamente a éste (periodicidad que determinará el profesional correspondiente, de acuerdo a las afecciones que lo afecten), a fin de mantener un adecuado control de salud. **c)** Mejorar las condiciones de habitabilidad que hacen a la vivienda **d)** Ejercer o concretar todos los beneficios correspondientes a la persona adulta mayor, ya sea cobro de jubilación o pensión, ayuda económica de la Municipalidad; retiro de mercaderías; subsidio de la Obra Social, entre otros. **e)** Asegurar una adecuada nutrición con todas las comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena). **f)** Mantener el buen orden y limpieza de la vivienda. **h)** Evitar cualquier tipo de gasto o erogación innecesaria del beneficio social –Jubilación o Pensión– del Sr. Adulto Mayor, salvo aquellas cuestiones estrictamente vinculadas con su persona.

- Las reglas de conducta, deben imponerse a los parientes bajo apercibimiento de dar vista al Sr. Fiscal de Instrucción en razón de los arts. 106 y 107 del Código Penal (abandono de persona), como así también, del 239 Código Penal (desobediencia a la autoridad o desacato).

¹³ ALFONSO, SANTIAGO. Exposición en las *XI Jornadas de Derecho Judicial: Derechos sociales: concepto, eficacia y problemas*, desarrolladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2018, organizadas por la Universidad Austral. Este autor utiliza el término para referir a los beneficios sociales con que se cuenta en el ámbito local, provincial o nacional a fin de cubrir las contingencias sociales que vulneran la persona del interesado.

- Requerir la intervención de aquellos organismos gubernamentales o Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que funcionen en la localidad, entiéndase: Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF); Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia de la Municipalidad; Centro Integrador Comunitario (CIC) o aquellos que hagan sus veces, a fin de que colaboren con el seguimiento y contralor del cumplimiento de las medidas dispuestas, brindando la contención que resulte indispensable para el bienestar y/o mejor calidad de vida del Sr. Adulto Mayor¹⁴.

- En el hipotético supuesto que el Adulto Mayor falleciera durante la tramitación del proceso, se deberán efectuar las comunicaciones pertinentes (especialmente a la Administración Nacional de la Seguridad Social y Entidades Bancarias) a efectos de que procedan a dar de baja los beneficios de los que el sujeto hubiera sido titular. A su vez, se deberá dar intervención a la Justicia Penal, en razón de una probable situación de abandono por sus familiares o en virtud de la existencia de cualquier otro delito contra el sujeto protegido.

- En el hipotético caso que surja de las distintas pruebas producidas que la persona Adulta Mayor goza de una autonomía y estado de salud psicofísico que le permite desarrollarse por sí solo, sin necesidad de régimen de apoyo, deberá establecerse un adecuado mecanismo de seguimiento. No obstante, en caso de carecer de la autosuficiencia indispensable para llevar a cabo aquellas cuestiones que hagan a su bienestar, nutrición o tratamientos en particular, será menester arbitrar las medidas necesarias para la intervención de los órganos pertinentes del Ministerio Público (Defensoría de Pobres y Ausentes), a los efectos de iniciarse las acciones correspondientes para la restricción de la capacidad del sujeto y la designación de los apoyos que sean necesarios, con la debida intervención de la Sra. Asesora de Incapaces (en razón de lo dispuesto por los artículos 33, inciso d y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y, artículo 39 del Dto. Ley provincial N° 21/00).

Por su parte, en relación con las medidas de protección a disponer, se deberá ponderar y volcarse por aquellas que resulten menos restrictivas para el pleno goce de las facultades del interesado, atento a la presunción de capacidad de las que toda persona goza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando establece que *“la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial”*.

VI.- INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA PROTECTORIO DE LOS ADULTOS MAYORES.

Un último aspecto merece consideración especial en el presente sucinto abordaje sobre la cuestión planteada.

Como se adelantara, en los párrafos que anteceden, se han sentado ciertas líneas de acción para la atención actual de casos que involucren a personas adultas mayores en

¹⁴ El Poder Judicial constituye el “despertador” de los Poderes Públicos o representativos del Estado **ALFONSO, SANTIAGO**: Exposición en las *XI Jornadas de Derecho Judicial: Derechos sociales: concepto, eficacia y problemas*, desarrolladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2018, organizadas por la Universidad Austral.

situación de vulnerabilidad, recurriendo a una interpretación armonizadora de los principios y disposiciones vigentes que rigen la materia, a fin de dar respuesta a éstos, garantizando efectivamente el acceso a Justicia a este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad.

No obstante, es dable destacar la necesidad fundamental de implementación concreta de dos órganos que actualmente se encuentran previstos en la ley 6.243 de la provincia de Corrientes: el *Consejo Participativo Provincial del Adulto Mayor* y el *Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores*.

El primero, a fin de contribuir con el delineamiento y elaboración institucional de políticas públicas relacionadas con la protección de personas adultas mayores.

El segundo, esencial en el ámbito procesal que venimos refiriendo, dado que constituye un elemento fundamental en el sistema protectorio, por tener a su cargo la defensa de los derechos de los Adultos Mayores ante las instituciones públicas y privadas, como así también la supervisión y auditoría de la aplicación de las normativas tuitivas vigentes, referidas con anterioridad.

Hasta tanto se logre dicho cometido y el pleno funcionamiento de dichos órganos – especialmente el último referido– deviene necesario hacer saber que se encuentra en trámite de aprobación la posibilidad de recurrir a la aplicación del artículo 6° del Dto. Ley N° 119/01 (Colegio Público de Abogados de Corrientes. Colegiación Legal), que dispone que “*Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalan en leyes especiales, los siguientes: 1) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio respectivo para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos...*”, por lo que podrían generarse listas por Circunscripciones Judiciales, de abogados dispuestos a actuar en tal carácter, *ad honorem*, asumiendo una carga pública, más allá que, lo adecuado, sería la creación de la figura del Abogado del Adulto Mayor, como funcionario del Estado provincial.¹⁵

VII.- CONCLUSIONES.

La realidad actual nos impone actuar en el marco de los procesos civiles y comerciales, con **perspectiva de vulnerabilidad**, esto es, con una mirada caracterizada por ser constructiva, reparadora, empoderadora y equiparante de los sujetos que, por determinadas circunstancias de la vida, no se hallan en pie de igualdad real con los demás miembros de la Sociedad.

En este sentido, el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, actualmente en trámite parlamentario, incorpora esta nueva visión que, en última instancia, tiene como fundamento concretar y garantizar la Dignidad de la Persona.

El instrumento normativo mencionado, constituye una herramienta de inigualable importancia, que establece los principios rectores procesales en la materia, que debe ser

¹⁵ “ERRADICAR LA VIOLENCIA, SEGUIMIENTO INTERDISCIPLINARIO DE CASOS Y CREACIÓN DEL ABOGADO DEL ADULTO MAYOR” (Publicado el 22 octubre, 2018). <http://www.periodicojudicial.gov.ar/?p=379236>. Fecha de consulta: 23/03/2020).

complementado por otros instrumentos específicos (protocolos de actuación) que procuren desagregar y homogeneizar los diferentes actos procesales relevantes para el arribo de una decisión judicial oportuna.

Específicamente, en materia de protección de las personas adultas mayores, la actuación debe propender al abordaje interinstitucional e interdisciplinario en el abordaje del problema, tal como lo hemos puesto de manifiesto en las líneas que anteceden. En dicho contexto, debemos asumir un fuerte compromiso con el la protección de estos sujetos vulnerables, enfocando cada acto en la preservación de la autonomía y el proyecto de vida de la persona, recordando siempre que no debemos asimilar vejez con incapacidad, dado que ello puede conllevar a restricciones arbitrarias a diversos derechos de las personas adultas mayores.

Solo en ese entendimiento y con ese compromiso –de todos–, tenderemos a garantizar la efectividad de estos derechos humanos. Es esa nuestra labor y, ese debe ser nuestro norte.